LEY N^a 3022

LEY DE 13 DE ABRIL DE 2005

CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. El Poder Ejecutivo establecerá con carácter obligatorio la inclusión de Ácido Fólico en todas las harinas fabricadas y comercializadas en el país, con el propósito de prevenir el nacimiento de niños con malformaciones congénitas tales como defectos del tubo neutral, abortos, partos prematuros y peso bajo al nacer.

Artículo 2. Encomiéndase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud y Deportes, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Sostenible implemente un programa de seguimiento, control y cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo precedente.

Artículo 3. Encomiéndase al Poder Ejecutivo la aprobación de un Reglamento que establezca la obligatoriedad del marcado en todos los envases de harinas que se fabrican y comercializan en el país con el rótulo de "Harina Fortificada con Ácido Fólico".

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de marzo de dos mil cinco años.

Dr. Hormando Vaca Díez Vaca Díez Dr. Mario Cossío Cortez **PRESIDENTE**

PRESIDENTE

HONORABLE SENADO NACIONAL **DIPUTADOS**

HONORABLE CAMARA DE

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de dos mil cinco años